



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 274/2020

En Madrid, a 3 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por el Sr. D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX Sociedad Anónima Deportiva, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 1 de septiembre de 2020, por la que se ratifica la Resolución de 9 de julio de 2020 del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de multa de seiscientos dos euros (602) euros por una infracción de las contenidas en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, por los hechos acaecidos durante el partido correspondiente a la Jornada núm. 26 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 2 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de febrero de 2020 se disputó el partido correspondiente a la Jornada número 26 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, entre el XXX SAD y el XXX SAD.

En el Informe de Incidencia del Partido Oficial de Liga emitido con ocasión del citado encuentro se refleja la existencia de incidentes en diversos momentos del encuentro con el siguiente tenor:

1. *“Un minuto antes del inicio del partido, y estando ya todos los jugadores sobre el terreno de juego esperando que el árbitro decretase el inicio del encuentro, unos 600 aficionados locales, ubicados en la grada de animación local denominada “xxx”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 12 segundos, “XXX HIJO DE*

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-3bb3-868d-45e1-4abc-21db-8514-d2b2-be74

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 04/12/2020 10:41 | NOTAS : F

PUTA”, en referencia al jugador visitante, dorsal 12, xxx, siendo dicho cántico pitado de manera casi general por el resto de aficionados locales, provocando que cesase el mismo. El club reaccionó inmediatamente emitiendo a través del video marcador el siguiente mensaje, “El xxx, en contra de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. El xxx agradece tu colaboración”.”

2. *“En el minuto 53 de partido, y con el juego parado, unos 600 aficionados locales, ubicados en la grada de animación local denominada “xxx”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 6 segundos, “XXX HIJO DE PUTA”, en referencia al jugador visitante, dorsal 12, xxx.””*

No consta que los cánticos fueran secundados por el resto de la afición presente en el estadio.

SEGUNDO. - El 9 de julio de 2020, el Comité de Competición, en base al citado Informe de Incidencia del Partido Oficial de Liga, dictó resolución en la que se imponía la sanción de multa de 602 euros, en aplicación del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO. - El XXX SAD, presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación que, con fecha 1 de septiembre de 2020, dictó Resolución confirmatoria de la del Comité de Competición.

CUARTO. - El 18 de septiembre de 2020 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el XXX SAD, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 1 de septiembre de 2020.

El día 21 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por



el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 6 de octubre de 2020.

QUINTO. - El XXX SAD, conferido traslado para alegar, no ha evacuado el traslado en el plazo conferido, debiendo tenérsele por decaído en su derecho al trámite de conformidad con el artículo 73.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. - El recurrente, XXX SAD, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero. - El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

Cuarto. - Como ya se ha expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados en diversos momentos del partido, en concreto, en el momento



previo a su inicio y en el minuto 53 del partido, tal y como se ha indicado en el antecedente primero de esta Resolución.

En relación con estos hechos, se ha impuesto una sanción al Club de multa de 602 euros, por una infracción del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece lo siguiente:

“Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros o clausura total desde un partido a dos meses. Con carácter previo a la clausura de las instalaciones deportivas, cuando el hecho causante se produzca en un solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior. Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación al sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario”.

Quinto. - El recurrente solicita que se anule la Resolución impugnada, fundamentando su petición en su compromiso con la lucha contra la violencia, en la debida diligencia en la represión de las conductas, el cumplimiento de las medidas de seguridad, la imposibilidad para identificar a los responsables y, en definitiva, en el empleo del nivel de diligencia exigible en el cumplimiento de su obligación.

Sexto. - En primer lugar, hay que poner de manifiesto que el club recurrente niega que los cánticos se produjeran.



Además del propio reconocimiento del club, el resto de elementos probatorios que obran en el expediente conducen igualmente a la conclusión de que los cánticos denunciados se produjeron. En suma, deben tenerse por probados los cánticos con base en los cuales se ha impuesto la sanción.

Procede, pues, a continuación, valorar y calificar la sanción acordada por los órganos federativos con relación a estos cánticos ofensivos que, como se ha dicho, no cabe duda de que se produjeron.

A este respecto, el Comité de Competición decidió sancionar al XXX SAD, por considerar que los cánticos entran dentro del tipo descrito en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. El Comité de Apelación confirmó la Resolución de instancia en la medida que los hechos constituían un acto contra la dignidad o el decoro deportivo, del artículo 89 del Código Disciplinario.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no desconoce que viene siendo una práctica constante la elaboración de cánticos entre los hinchas de los diferentes clubes, cánticos respecto de los que nada habría de objetarse cuando tienen el buen propósito de alentar a su equipo con consignas y ánimos. Podrían igualmente admitirse críticas pronunciadas, en un momento dado, hasta con vehemencia o incluso con causticidad. Ahora bien, lo que de ninguna de las maneras debe aceptarse en el deporte – cualesquiera de las disciplinas que sea examinada y sin que, por tanto, el fútbol deba ser objeto de indulgencia- es la manifestación de expresiones que tienen la intención primaria de lesionar el honor como ocurre cuando se emplean, como es el caso, epítetos denigrantes, ignominiosos o groseros que en modo alguno pueden ser amparados por el derecho a la libertad de expresión.

Ha de llamarse la atención que en otros expedientes en los que también se han proferido cánticos de este tipo y en los que se habían propuesto por los órganos federativos tipos infractores distintos o sanciones superiores a la hora fijada, el propio



recurrente consideró en esos otros expedientes que, en su caso, los hechos producidos podrían ser –con carácter subsidiario- constitutivos de la infracción del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Pues bien, en el expediente objeto de examen, se califican los sucesos acaecidos precisamente como una infracción grave de ese precepto, el 89 (actos notorios y públicos que atentan a la dignidad y decoro deportivos), a la que se le impone una sanción económica de 602 euros.

Atendiendo a otros precedentes análogos al asunto que ahora se analiza, se puede concluir que los Comités han venido, como regla general, sancionando durante mucho tiempo estas conductas por el artículo 107, infracción grave que castiga la pasividad en la represión de las conductas violentas. Pero también se constata que, más recientemente, y en concreto en relación con cánticos que contienen insultos, improperios, ofensas o groserías (i.e., lamentablemente viene siendo habitual el término “hijo de puta” o similares como los cánticos que se examinan en este expediente), se ha entendido que la entonación de los mismos ha de considerarse como una conducta contra la dignidad o el decoro deportivo, tipificada en el 89, porque según las propias palabras de los Comités federativos estas expresiones no son actos violentos, pero sí, cuando menos, un insulto común.

Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones que han de diferenciarse las conductas a las que se remite el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF (“... cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes ...”) de los meros insultos que podrían encuadrarse en el artículo 89 y en cuyo caso la responsabilidad del club sería subjetiva y sólo podría fundamentarse en la concurrencia de *culpa in vigilando*, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Procede, por tanto, analizar si el Club recurrente incurre en esta *culpa in vigilando*, a fin de fundamentar la exigencia de responsabilidad al amparo del artículo



89 del Código Disciplinario.

A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general, el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales, pero ninguna concretamente efectiva cuando se produjeron los cánticos. En relación con esta afirmación, ha quedado acreditado en el expediente que el XXX SAD ha adoptado diversas medidas de carácter preventivo orientadas a evitar conductas intolerantes, violentas, xenófobas y racistas, tales como la emisión de anuncios antes del partido por megafonía y videomarcadores; la colocación en las puertas de acceso y zonas de paso de la cartelería de la Liga y del Club con las normas de acceso y permanencia en el estado, así como con el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; así como la emisión de anuncios por las redes sociales del Club y la XXX y la adopción de medidas de control en los accesos.

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que las medidas de seguridad adoptadas no son, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en dos ocasiones. Se limita el Club recurrente a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Sin embargo, omite el Club la adopción de medidas más proactivas tales como la identificación de los autores materiales de los cánticos en el mismo momento en que se produjeron para proceder a su inmediata expulsión (en este sentido, expedientes núm. 154/2017 y 44/2020, entre otros), o el



uso eficiente de un sistema eficaz de comunicación con el público, en el sentido previsto en el artículo 3.f) de la Ley 19/2003, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (en este sentido, Expediente 73/2019). Y es que, a pesar de lo alegado por el recurrente, las medidas complementarias que pudieron haberse empleado para evitar o corregir los cánticos debían ser conocidas por el club ya que aparecen recogidas en la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que en su artículo 3 establece toda una serie de medidas concretas para evitar o corregir tales tipos de actos en el momento en el que se producen.

A este respecto el club no ha logrado acreditar en modo alguno que a través de la megafonía del estadio requiriese de forma eficiente a los espectadores para que cesaran en los cánticos, recordándoles que una de sus específicas obligaciones de permanencia en el recinto deportivo es la de no proferir cánticos intolerantes (artículo 7.1b) de la citada Ley 19/2007, habiéndose limitado a lanzar mensajes genéricos al inicio y al final del encuentro. No existió por tanto una conducta proactiva del club ante tales hechos.

Tampoco procedió el Club a la identificación de los espectadores que profirieron los cánticos para su inmediata expulsión. Sobre este punto, refiere expresamente el recurrente que dicha identificación no fue posible por constatarlo así el coordinador policial de seguridad quien –según informa el Club en su recurso-, consideró imposible la identificación de las 600 personas que habían proferido los cánticos. La circunstancia de la imposibilidad de identificación de estas personas en el momento en el que se profirieron los cánticos no es óbice para que, finalizado el partido, el Club proceda a la incoación de expedientes a las personas titulares de los abonos correspondientes a los asientos de la grada desde donde se profirieron los cánticos, todo ello con el fin de procurar la identificación de los autores, así como a la ulterior remisión de informes a las autoridades competentes a fin de condenar susodichas conductas.



En definitiva, el Club debería haber desplegado una actitud proactiva tendente al cese de los cánticos, en el momento mismo en que estos se produjeron, incurriendo, por ende, en responsabilidad al haber omitido la adopción de las referidas medidas específicas. Si bien es cierto que el Club ha adoptado medidas tendentes a la evitación o represión de estas conductas, las mismas no responden al estándar de diligencia exigible en el cumplimiento del deber de evitar y reprimir actos de menosprecio o desconsideración hacia una persona o grupo de personas, *máxime* teniendo en cuenta la gravedad de los cánticos proferidos, de todo punto inaceptables en tanto que atentan contra la dignidad y la integridad moral de la persona o personas a las que se dirigen.

Nótese, además, que según dispone el Comité de Apelación de la RFEF en la resolución recurrida, el Club recurrente ya ha sido sancionado en otras ocasiones por hechos similares, circunstancia que pone de manifiesto la insuficiencia de las medidas habitualmente adoptadas.

En definitiva, este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas y proactivas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera.

Por todo lo anterior, entiende este Tribunal que el Club recurrente no actuó con la diligencia exigible, incurriendo así en culpa *in vigilando* y siendo, por ende, responsable de la infracción tipificada en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

Séptimo. - En cuanto a la imposición de la sanción, valorando el conjunto de precedentes, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los órganos federativos y lo dispuesto en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF que



establece una horquilla de entre 602 y 3.006 euros, este Tribunal considera adecuada la cuantía de la sanción impuesta en su límite inferior, esto es, de 602 euros.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX Sociedad Anónima Deportiva, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 1 de septiembre de 2020, por la que se ratifica la Resolución de 9 de julio de 2020 del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de multa de seiscientos dos euros (602) euros por una infracción de las contenidas en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, por los hechos acaecidos durante el partido correspondiente a la Jornada núm. 26 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 2 de febrero de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

